

REGISTRADA BAJO EL N° 11.292

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.-Modifícanse los artículos 20 y 65 de la Ley 6435 - organización y funcionamiento del Registro General de la Provincia de Santa Fe - los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 20.- El Registro General no inscribirá con carácter definitivo documento alguno en el que se invoque certificación por la que se haya hecho saber la existencia de algún gravamen o medida cautelar sin que consten cancelados en el mismo o tomados expresamente a su cargo por el adquirente. Tratándose de inhibiciones no es lícito a estos efectos que las tomen a su cargo las partes contratantes extrañas a las mismas.

Estas medidas no son de aplicación en el caso de inmuebles adquiridos en subasta judicial. Cuando esto aconteciere, la orden de inscripción emanada del juez competente trae implícita la cancelación de todas las medidas cautelares anotadas a nombre del ejecutado sobre el inmueble objeto de la subasta, con excepción de la medida de no innovar o anotación como litigioso, respecto de las cuales deberá mediar un mandamiento expreso. Las inhibiciones se considerarán levantadas al solo efecto de la inscripción a nombre del adquirente.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 5531)".

"Artículo 65.- Caducan de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo que expresa este artículo o por el que en su caso establezcan leyes especiales:

1.- La inscripción de la hipoteca si antes no se renueva, al vencimiento del plazo legal;

2.- La anotación de las medidas cautelares a los cinco (5) años, con excepción de las inhibiciones concursales u originadas en incapacidades civiles, para cuyo levantamiento debe mediar un mandato judicial expreso.

Los plazos se cuentan a partir de la fecha de la toma de razón."

ARTICULO 2º - Incorpóranse como nuevos artículos a la misma ley:

"Artículo 65 Bis.- En los supuestos de medidas cautelares tomadas a cargo por aplicación de lo establecido en el artículo 20 de ésta ley, la caducidad se computará a partir de la fecha de la toma de razón originaria.

Igual temperamento será de aplicación respecto de cualquier modificación que se disponga en relación a medidas cautelares ya anotadas".

"Artículo 65 Ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65, el Registro General publicitará las promesas de venta por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su anotación con excepción de aquellas emergentes de regímenes especiales, establecidos por las Leyes Nacionales Nº 14.005 (t.o. Ley 23.266) y 19.724.

Respecto de las ya anotadas a la vigencia de esta ley dicho lapso se computará desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial."

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Carlos Americo Bermudez - Presidente Cámara de Diputados

Miguel Angel Robles - Presidente Cámara de Senadores

Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 18 de diciembre de 1995

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Esteban Raúl Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos - M.G.J.Y C.